

Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Tierras Altas de Logroño-Soria», cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 8 de julio de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Cerbón (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11625 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentes de Magaña (Soria).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Fuentes de Magaña (Soria) puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Tierras Altas de Logroño-Soria», cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 8 de julio de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Fuentes de Magaña (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11626 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rebollar (Soria).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Rebollar (Soria), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Tierras Altas de Logroño-Soria», cuya Ordenación Rural ha sido acordada por De-

creto de 6 de julio de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Rebollar (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

11627 DECRETO 1632/1974, de 25 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», por Decreto 1203/1967, de 11 de mayo, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

La firma «Ulgor, S. C. I.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decretos mil doscientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo («Boletín Oficial del Estado» del seis de junio); dos mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 28 de septiembre); setecientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinte de abril); doscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del quince de febrero); tres mil trescientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del cinco de diciembre), para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones, previamente realizadas, de frigoríficos domésticos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), por Decreto mil doscientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, y posteriores ampliaciones, en el sentido de incluir como nuevas mercancías de importación:

— Condensadores (P. A. 84.15.B); burlete (P. A. 40.15.01); isocianato (P. A. 38.19.K); resina de polioli (P. A. 39.01.H); tubo capilar de cobre (P. A. 74.03.01); pintura líquida (P. A. 32.09.D); cartón (P. A. 48.05), y filtros (P. A. 84.18.D.2.b).

A efectos contables se establece que:

— Por cada frigorífico, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria:

Dos condensadores, uno de los cuales para la evaporación del agua de descongelación,

Un burlete,

Una coma setecientos cincuenta kilogramos de isocianato,

Una coma cuatrocientos kilogramos de resina de polioli.

Cero coma quinientos kilogramos de pintura líquida.
Tres coma cincuenta metros de tubo capilar de cobre de dos milímetros de diámetro exterior y cero coma sesenta y nueve milímetros de diámetro interior.
Ocho kilogramos de cartón,
Un filtro.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el seis por ciento del isoclanato, el seis por ciento de la resina de polioli y el dos por ciento de la pintura líquida. Se considerarán subproductos aprovechables el cinco por ciento del cartón, que adeudará por la P. A. que le corresponda, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en el momento de despacho de exportación las exactas características de las partes y piezas terminadas, para que, en base a dicha declaración, la Aduana correspondiente expida el oportuno certificado a partir sus ulteriores efectos ante este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil doscientos tres/mil novecientos sesenta y siete, de once mayo, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11628

DECRETO 1633/1974, de 3 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hispano Química Houghton, S. A.», por Decreto 887/1973, de 22 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), en el sentido de que se incluyan en el mismo las exportaciones de nuevos tipos de resinas y las importaciones de acrilato de butilo y acrilato de metilo.

La firma «Hispano Química Houghton, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 2 de mayo), para la importación de metacrilato de metilo y acrilato de etilo (partida arancelaria veintinueve punto catorce D para ambos) por exportaciones previamente realizadas de distintos tipos de «Fondo Acrolit» (resinas acrílicas; productos auxiliares para las industrias textil, del papel y del cuero) (partida arancelaria treinta y ocho punto doce), solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de nuevos tipos de resinas y las importaciones de acrilato de butilo y de acrilato de metilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima», con domicilio en calle José Lázaro Galdiano, número 6, Madrid, por Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» del dos de mayo), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las exportaciones de «Fondo Acrolit» (doscientos veintiséis y I-doscientos treinta y dos (partida arancelaria treinta y ocho punto doce), y de «Acronet» (doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, trescientos treinta, trescientos cuarenta y mil cuatrocientos treinta y ocho (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto I punto uno), así como las importaciones de acrilato de butilo y de acrilato de metilo (partida arancelaria veintinueve punto catorce punto D para ambos).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de «Fondo Acrolit» (doscientos veintiséis) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria seis kilogramos con ochocientos gramos de metacrilato de metilo y veintinueve kilogramos con novecientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Fondo Acrolit I» (doscientos treinta y dos) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria tres kilogramos con novecientos gramos de metacrilato de metilo y treinta y tres kilogramos con quinientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (doscientos ochenta) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria veintidós kilogramos con cien gramos de metacrilato de metilo y trece kilogramos con novecientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (doscientos ochenta y uno) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria veintidós kilogramos con cien gramos de metacrilato de metilo y diecisiete kilogramos con seiscientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (doscientos ochenta y dos) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria diecinueve kilogramos con ochocientos gramos de metacrilato de metilo y diecinueve kilogramos con setecientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (doscientos ochenta y tres) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria diez kilogramos con quinientos gramos de metacrilato de metilo y veintinueve kilogramos con trescientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (doscientos ochenta y cuatro) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria siete kilogramos con cuatrocientos gramos de metacrilato de metilo y treinta kilogramos con quinientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (doscientos ochenta y cinco) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria ocho kilogramos con cien gramos de metacrilato de metilo y treinta y dos kilogramos con setecientos gramos de acrilato de butilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (trescientos treinta) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria nueve kilogramos con cuatrocientos gramos de metacrilato de metilo y veintiséis kilogramos con quinientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (trescientos cuarenta) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria treinta y seis kilogramos con ochocientos gramos de acrilato de etilo.

Por cada cien kilogramos de «Acronet» (mil cuatrocientos treinta y ocho) exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria veintidós kilogramos con cuatrocientos gramos de acrilato de metilo.

No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de junio de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» del dos de mayo), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11629

DECRETO 1634/1974, de 3 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sarrío, Papelera de Leiza, Sociedad Anónima», por Decreto 2271/1965, de 22 de julio, y posteriores ampliaciones, en el sentido de incluir la importación de papel estucado por exportaciones previas de papel autocopiativo.

La firma «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decretos dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto); dos mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre); setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de marzo), y Ordenes de ocho de abril de mil novecientos sesenta, once de junio